



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00118-00
DEMANDANTE: BERENICE GORDILLO NAVARRETE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO: Auto convoca audiencia inicial

Facatativá, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En auto anterior se fijó fecha y hora para adelantar Audiencia Inicial, disponiéndose adelantarla virtualmente; no obstante, llegada la oportunidad la diligencia no pudo realizarse puesto que el suscrito enfrentó sin éxitos los problemas de conectividad que el impidieron acceder a la Sala Virtual de Audiencias.

Por otro lado, se encuentra que, en escrito allegado por la apoderada de la demandante, se expuso el interés de desistir de las pretensiones plasmadas en la demanda y se solicitó que se prescindiera de la realización de la Audiencia Inicial programada y que, como se indicó, no fue posible adelantar.

Respecto a la manifestación en torno al desistimiento, se advierte que el poder conferido por la demandante carece de la facultad de desistir; en consecuencia, dado que el art. 315 de la L.1564/2012 señala que no podrán desistir de las pretensiones “2. Los apoderados que no tengan facultad para ello.”, es claro que la manifestación de la apoderada, en este asunto, fenece por improcedente, por lo que se le requerirá para que aporte poder en el que, de manera expresa, se le autorice para ello.

No obstante, se requerirá a la apoderada para que aporte poder en el que se le confiera la facultad de desistir, de hacerlo se atenderá su solicitud y el suscrito se pronunciará respecto a ello, sin que sea necesario, entonces, realizar la audiencia; de lo contrario, llegada la fecha de la audiencia sin que se haya aportado el poder con las precisiones denotadas, aquella se adelantará.

En tal efecto, fijará fecha y hora para adelantar la audiencia contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011, la que se realizará de manera virtual,

atendiendo a lo establecido en el art. 186 de la L.1437/2011, modificado por el art. 46 de la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la demandante para que, previo a la celebración de la Audiencia Inicial y si a bien lo tiene, aporte poder en el que se le faculte para desistir.

SEGUNDO: de no atenderse al anterior requerimiento, **CONVOCAR** a los apoderados de las partes para el 23 de febrero de 2022, a partir de las 10:00 a.m., con el fin de realizar Audiencia Inicial conforme a las reglas del art. 180 de la L.1437/2011, la cual tendrá lugar en la Sala Virtual de Audiencias de este Juzgado. A la diligencia podrán acudir las partes, los terceros y el Ministerio Público

TERCERO: recordar, a los apoderados, sobre la necesidad de tener en cuenta el protocolo de audiencias, el deber que les concierne de instruirse en el adecuado manejo de las herramientas tecnológicas con las que se adelantará la audiencia virtual y de las consecuencias de su inasistencia establecidas en el num. 4° del art. 180 de la L.1437/2011; además, el deber que les corresponde de asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo cual les implica contar con los medios y elementos necesarios para el normal desarrollo de la diligencia, de conformidad con el art. 186 ib., modificado por el art. 46 de la L.2080/2021

CUARTO: notificar por estado la presente determinación, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos; Secretaría, al notificar esta providencia, enviará copia digitalizada de la misma y del protocolo para audiencias virtuales; oportunamente enviará el enlace de acceso a la Sala Virtual de Audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

004- S

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244e8978cd38c9ab4f8ae63873b3872c4e614560ee189bd7f813bd0a5aa4574f**

Documento generado en 24/01/2022 07:07:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>